



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
AHORA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1790/2018

En la Ciudad de México a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.1790/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **0109000333218**, a través de la cual requirió, lo siguiente:

“ ...

1.- Quiero conocer si a la fecha existen las unidades de protección ciudadana, los cuadrantes y los sectores a fin de realizar las tareas de vigilancia en la ciudad. Si no, quiero conocer la forma en que se divide la ciudad para labores de vigilancia, el fundamento legal y la fecha de publicación en la gaceta oficial.

2.- En caso de que existan las figuras de unidades de protección ciudadana y los cuadrantes, quiero saber quiénes son el director y subdirector, teléfonos y correos electrónicos institucionales pertenecientes al sector Lindavista.

3.- Además, los nombres de los responsables y teléfonos de contacto del cuadrante N-1.2.10. En caso que ya no existan las figuras de sectores y cuadrantes, quiero conocer los nombres, **dirección de oficinas, teléfonos y correos electrónicos institucionales del director, subdirector, responsables o encargados de la vigilancia en la colonia Churubusco Tepeyac, delegación Gustavo A. Madero.**

...”. (sic)

II. El diecisiete de octubre del año próximo pasado, previa ampliación de plazo que se le hiciera del conocimiento de la parte recurrente en fecha cuatro de ese mismo mes y año, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado le notificó a la parte recurrente la siguiente respuesta:

Oficio SSP/DET/UT/6514/2018.



“ ...

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000333218 en la que se requirió:

"Quiero conocer si a la fecha existen las unidades de protección ciudadana, los cuadrantes y los sectores a fin de realizar las tareas de vigilancia en la ciudad. Si no, quiero conocer la forma en que se divide la ciudad para labores de vigilancia, el fundamento legal y la fecha de publicación en la gaceta oficial. En caso de que existan las figuras de unidades de protección ciudadana y los cuadrantes, quiero saber quiénes son el director y subdirector, teléfonos y correos electrónicos institucionales pertenecientes al sector Linda vista.

Además, los nombres de los responsables y teléfonos de contacto del cuadrante N-1.2.10. En caso que ya no existan las figuras de sectores y cuadrantes, quiero conocer los nombres, dirección de oficinas, teléfonos y correos electrónicos institucionales del director, subdirector, responsables o encargados de la vigilancia en la colonia Churubusco Tepeyac, delegación Gustavo A. Madero. "(sic)

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

Como resultado de dicha gestión la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

RESPUESTA:

"LA SUBSECRETARÍA DE INFORMACIÓN E INTELIGENCIA POLICIAL, NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN AL NIVEL DEL DETALLE SOLICITADO, ASÍ MISMO SE INFORMA QUE EL PROGRAMA DE CUADRANTES ACTUALMENTE YA NO SE ENCUENTRA OPERANDO.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

*No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita S/N, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Delegación Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico informacionpublica@ssp.df.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.
..." (sic).*



III. El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

La Secretaría de Seguridad Pública conoce los nombres, números de empleado, direcciones de oficina y teléfonos de quienes trabajan para ella, así como las responsabilidades que tienen cada uno de ellos, por lo que no es posible que no cuente con la información solicitada, tal y como expresa en su respuesta.

Razones o motivos de la inconformidad

Mis derechos a conocer cuál es la forma en que se proporciona y las personas responsables de la seguridad pública en la alcaldía en la que realizo mis actividades cotidianas.

...” (sic)

IV. Mediante acuerdo del veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió vía correo electrónico en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el **oficio SSP/DET/UT/7074/2018**, de esa



misma fecha, a través del cual, el Sujeto obligado, realizó sus manifestaciones tendientes a formular sus respectivos alegatos en los siguientes términos:

"...

II. EXCEPCIONES

Antes de proceder al estudio de las inconformidades expresadas por la hoy recurrente, consideramos necesario destacar que, notificado el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la Información, registrada en el sistema electrónico INFOMEX con número de folio 0109000333218, esta Unidad de Transparencia recibió información adicional por parte de la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial que pudiese ser del interés del ahora recurrente.

En ese sentido, con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, se procedió a notificar al hoy recurrente una respuesta complementaria en alcance a la impugnada y en el que es pertinente hacer las siguientes precisiones.

En fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se le proporcionó al hoy recurrente una respuesta complementaria a través del oficio número SSP/DET/UT/7073/2018, mismo que le fue notificado al ahora recurrente mediante el correo electrónico autorizado para tal efecto, a través del cual se hace de su conocimiento la información de su interés.

Esta Secretaría en atención a las inconformidades manifestadas por el ahora recurrente, referente a la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000333218, y con el afán de atender con absoluta transparencia esas inconformidades, en fecha catorce de noviembre del presente año, se emitió una respuesta complementaria con la información del interés del solicitante.

*De la transcripción anterior, podemos dilucidar que esta Unidad de Transparencia, atendió correctamente a lo solicitado por el C. *****, salvaguardando siempre su derecho de acceso a la información, más aún si tomamos en cuenta que esta Unidad de Transparencia recibió información adicional que pudiera ser del interés del particular.*

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000333218, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.
..." (sic)

VI. De los anexos adjuntos a su oficio mediante el cual formula sus respectivos alegatos se advierte que esté emitió y notifico una presunta respuesta complementaría, misma que se encuentra inmersa en el oficio **SSP/DET/UT/7073/2018**, del catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el cual a su letra indica:

Oficio SSP/DET/UT/7073/2018.

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en alcance a la respuesta emitida con motivo de su solicitud de información pública con número de folio 0109000333218, por medio de la cual requirió lo siguiente:

"Quiero conocer si a la fecha existen las unidades de protección ciudadana, los cuadrantes y los sectores a fin de realizar las tareas de vigilancia en la ciudad. Si no, quiero conocer la forma en que se divide la ciudad para labores de vigilancia, el fundamento legal y la fecha de publicación en la gaceta oficial.

En caso de que existan las figuras de unidades de protección ciudadana y los cuadrantes, quiero saber quiénes son el director y subdirector, teléfonos y correos electrónicos institucionales pertenecientes al sector Linda vista.

Además, los nombres de los responsables y teléfonos de contacto del cuadrante N-1.2.10. En caso que ya no existan las figuras de sectores y cuadrantes, quiero conocer los nombres, dirección de oficinas, teléfonos y correos electrónicos institucionales del director, subdirector, responsables o encargados de la vigilancia en la colonia Churubusco Tepeyac, delegación Gustavo A. Madero." (sic)

*De conformidad con el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la presente respuesta complementaria proporcionada por la **Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial**, que consiste en lo siguiente:*

"... Nos permitimos informarle que el programa de cuadrantes ya no se encuentra operando y por su parte se encuentran en etapa de implementación las zonas de patrullaje. Por otra parte, le informamos que el Director de la Unidad de Protección Ciudadana Linda vista es el Policía Primero NATANAEL SOSA HERNÁNDEZ y el Subdirector el Policía Primero ÁLVARO SAUL MOCTEZUMA GARCÍA.



Asimismo, precisamos que el domicilio de la Unidad de Protección Ciudadana Lindavista es el ubicado en Av. Insurgentes Norte y Acueducto de Guadalupe. S/N Col. Residencial Zacatenco, CP. 07750, Alcaldía Gustavo A. Madero. Teléfonos 91305261 y 53688399. ...” (Sic)

VII. Mediante acuerdo del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresando sus respectivos alegatos y remitiendo diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho conviniese.

VIII. El once de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se manifestara respecto de la presunta respuesta complementaria que fue presentada, por lo que con



fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte y dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

No obstante lo anterior y al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus respectivos alegatos, hizo del conocimiento de esta autoridad haber emitido una presunta respuesta complementaria a la solicitud de información pública que nos ocupa y la cual inclusive le fue notificada al particular, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el Sujeto Obligado, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la



información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción de referencia. Por ello, resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue, tanto la solicitud de información, de los agravios vertidos por la parte recurrente, así como la respuesta complementaria contenida en el oficio **SSP/DET/UT/7073/2018** de fecha catorce de noviembre del año próximo inmediato, de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIOS
“ ... 1.- Quiero conocer si a la fecha existen las unidades de protección ciudadana, los cuadrantes y los sectores a fin de realizar las tareas de vigilancia en la ciudad. Si no, quiero conocer la forma en que se divide la ciudad para labores	OFICIO SSP/DET/UT/7073/2018 “ ... Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en alcance a la respuesta emitida con motivo de su solicitud de información pública con número de folio	“ ... 6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)



de vigilancia, el fundamento legal y la fecha de publicación en la gaceta oficial. 2.- En caso de que existan las figuras de unidades de protección ciudadana y los cuadrantes, quiero saber quiénes son el director y subdirector, teléfonos y correos electrónicos institucionales pertenecientes al sector Lindavista. 3.- Además, los nombres de los responsables y teléfonos de contacto del cuadrante N-1.2.10. En caso que ya no existan las figuras de sectores y cuadrantes, quiero conocer los nombres, dirección de oficinas, teléfonos y correos electrónicos institucionales del director, subdirector, responsables o encargados de la vigilancia en la colonia Churubusco Tepeyac, delegación Gustavo A. Madero. ...” (sic)	0109000333218, por medio de la cual requirió lo siguiente: "Quiero conocer si a la fecha existen las unidades de protección ciudadana, los cuadrantes y los sectores a fin de realizar las tareas de vigilancia en la ciudad. Si no, quiero conocer la forma en que se divide la ciudad para labores de vigilancia, el fundamento legal y la fecha de publicación en la gaceta oficial. En caso de que existan las figuras de unidades de protección ciudadana y los cuadrantes, quiero saber quiénes son el director y subdirector, teléfonos y correos electrónicos institucionales pertenecientes al sector Linda vista. Además, los nombres de los responsables y teléfonos de contacto del cuadrante N-1.2.10. En caso que ya no existan las figuras de sectores y cuadrantes, quiero conocer los nombres, dirección de oficinas, teléfonos y correos electrónicos institucionales del director, subdirector, responsables o encargados de la vigilancia en la colonia Churubusco Tepeyac, delegación Gustavo A. Madero." (sic) De conformidad con el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la presente respuesta complementaria proporcionada por la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, que consiste en lo siguiente:	La Secretaría de Seguridad Pública conoce los nombres, números de empleado, direcciones de oficina y teléfonos de quienes trabajan para ella, así como las responsabilidades que tienen cada uno de ellos, por lo que no es posible que no cuente con la información solicitada, tal y como expresa en su respuesta. Razones o motivos de la inconformidad Mis derechos a conocer cuál es la forma en que se proporciona y las personas responsables de la seguridad pública en la alcaldía en la que realizo mis actividades cotidianas. ...” (sic).
--	--	---



	<i>"... Nos permitimos informarle que el programa de cuadrantes ya no se encuentra operando y por su parte se encuentran en etapa de implementación las zonas de patrullaje.</i> <i>Por otra parte, le informamos que el Director de la Unidad de Protección Ciudadana Linda vista es el Policía Primero NATANAEL SOSA HERNÁNDEZ y el Subdirector el Policía Primero ÁLVARO SAUL MOCTEZUMA GARCÍA.</i> <i>Asimismo, precisamos que el domicilio de la Unidad de Protección Ciudadana Lindavista es el ubicado en Av. Insurgentes Norte y Acueducto de Guadalupe. S/N Col. Residencial Zacatenco, CP. 07750, Alcaldía Gustavo A. Madero. Teléfonos 91305261 y 53688399.</i> <i>..."(sic)</i>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **0109000333218**, del acuse de recibo mediante el cual la parte recurrente interpuso los recursos de revisión", así como de la presunta respuesta complementaria contenida en el oficio **SSP/DET/UT/7073/2018** y los anexos que acompañan a este.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Registro No. 163972



Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto de mérito emitió un pronunciamiento general y categórico para dar atención a los cuestionamientos de los cuales se compone, la solicitud que nos ocupa, en tal virtud y a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación el Pleno de este Órgano Garante estima oportuno realizar un análisis por separado de los mismos, con el afán de verificar si en el caso concreto se encuentran debidamente atendidos los mismos, en términos de lo establecido por la Ley de la Materia.

Precisado lo anterior y en lo tocante al primero de los cuestionamientos consistente en:

"...1.- Quiero conocer si a la fecha existen las unidades de protección ciudadana,



los cuadrantes y los sectores a fin de realizar las tareas de vigilancia en la ciudad. Si no, quiero conocer la forma en que se divide la ciudad para labores de vigilancia, el fundamento legal y la fecha de publicación en la gaceta oficial....” (sic), de la aludida respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto de Mérito emitió un pronunciamiento indicando al efecto que, el programa de cuadrantes que es del interés de la parte recurrente, ya no se encuentra operando y en su lugar se encuentra en etapa de implementación, el programa de las zonas de patrullaje; pronunciamientos estos, con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación sirven de base para tener por atendido el cuestionamiento que se estudia.

Por otra parte, por cuanto hace a las interrogantes identificada con el numeral **2** consisten en: “... **2.- En caso de que existan las figuras de unidades de protección ciudadana y los cuadrantes, quiero saber quiénes son el director y subdirector, teléfonos y correos electrónicos institucionales pertenecientes al sector Lindavista... ..” (Sic);** el Sujeto de mérito aún y cuando refirió que como tal en el cuestionamiento que precede que, el programa que es del interés del ahora recurrente, ya no opera, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, refirió que, el Director de la Unidad de Protección Ciudadana **Lindavista** es el Policía Primero NATANAEL SOSA HERNÁNDEZ y el Subdirector el Policía Primero ÁLVARO SAUL MOCTEZUMA GARCÍA. Además de señalar el domicilio de la Unidad de Protección Ciudadana Lindavista, que a saber es el ubicado en Av. Insurgentes Norte y Acueducto de Guadalupe. S/N Col. Residencial Zacatenco, CP. 07750, Alcaldía Gustavo A. Madero. Teléfonos 91305261 y 53688399.

Sin embargo a consideración del Pleno de este Órgano Garante, el sujeto de mérito no fue exhaustivo ya que, fue omiso al no señalar los correos electrónicos institucionales



pertenecientes al sector Lindavista, circunstancias por las cuales no se puede tener por plenamente atendida la interrogante que nos ocupa.

Finalmente por cuanto hace a la interrogante número **3**, consistente en: “...**3.- Además, los nombres de los responsables y teléfonos de contacto del cuadrante N-1.2.10. En caso que ya no existan las figuras de sectores y cuadrantes, quiero conocer los nombres, dirección de oficinas, teléfonos y correos electrónicos institucionales del director, subdirector, responsables o encargados de la vigilancia en la colonia Churubusco Tepeyac, delegación Gustavo A. Madero..**”; pronunciamiento este, ante el cual después de realizar un análisis al contenido de la respuesta de estudio no se advierte un pronunciamiento específico por parte del sujeto de mérito que de atención como tal al requerimiento de estudio, puesto que si bien es cierto, en el requerimiento número dos indicó los datos de los encargados del sector Lindavista el sujeto no es claro al indicar si dentro de dicho sector se ubica el cuadrante que nos ocupa en el presente cuestionamiento y la colonia de la que se refiere la información que a saber es Churubusco Tepeyac, situación por la cual de manera indubitable se arriba a la conclusión de que No se puede tener por atendida la interrogante de estudio.

No obstante el estudio que precede aún y cuando el Sujeto Obligado atendió el requerimiento **número 1 y en su defecto la gran mayoría del requerimiento 2, no menos cierto es el hecho de que, no se pronunció respecto de la última parte del mismo por cuanto hace a los correos electrónicos, y tampoco emitió pronunciamiento para dar atención al cuestionamiento número 3**, por lo anterior, no es posible tener por acreditado el sobreseimiento solicitado por el sujeto en términos de lo establecido en el artículo 249 de la Ley de la Materia, por lo anterior se concluye oportuno tener por plenamente desestimada la respuesta complementaria, y en consecuencia se procederá a entrar al fondo del estudio que nos ocupa.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“ ... “ ... 1.- Quiero conocer si a la fecha existen las unidades de protección ciudadana, los cuadrantes y los sectores a fin de realizar las tareas de vigilancia en la ciudad.	Oficio SSP/DET/UT/6514/2018. “ ... Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le	“ ... 6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar



Si no, quiero conocer la forma en que se divide la ciudad para labores de vigilancia, el fundamento legal y la fecha de publicación en la gaceta oficial. 2.- En caso de que existan las figuras de unidades de protección ciudadana y los cuadrantes, quiero saber quiénes son el director y subdirector, teléfonos y correos electrónicos institucionales pertenecientes al sector Lindavista. 3.- Además, los nombres de los responsables y teléfonos de contacto del cuadrante N-1.2.10. En caso que ya no existan las figuras de sectores y cuadrantes, quiero conocer los nombres, dirección de oficinas, teléfonos y correos electrónicos institucionales del director, subdirector, responsables o encargados de la vigilancia en la colonia Churubusco Tepeyac, delegación Gustavo A. Madero. ...” (Sic)	informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000333218 en la que se requirió: “Quiero conocer si a la fecha existen las unidades de protección ciudadana, los cuadrantes y los sectores a fin de realizar las tareas de vigilancia en la ciudad. Si no, quiero conocer la forma en que se divide la ciudad para labores de vigilancia, el fundamento legal y la fecha de publicación en la gaceta oficial. En caso de que existan las figuras de unidades de protección ciudadana y los cuadrantes, quiero saber quiénes son el director y subdirector, teléfonos y correos electrónicos institucionales pertenecientes al sector Linda vista. Además, los nombres de los responsables y teléfonos de contacto del cuadrante N-1.2.10. En caso que ya no existan las figuras de sectores y cuadrantes, quiero conocer los nombres, dirección de oficinas, teléfonos y correos electrónicos institucionales del director, subdirector, responsables o encargados de la vigilancia en la colonia Churubusco Tepeyac, delegación Gustavo A. Madero.” (sic) Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.	documento que acredite la existencia de la solicitud) La Secretaría de Seguridad Pública conoce los nombres, números de empleado, direcciones de oficina y teléfonos de quienes trabajan para ella, así como las responsabilidades que tienen cada uno de ellos, por lo que no es posible que no cuente con la información solicitada, tal y como expresa en su respuesta. Razones o motivos de la inconformidad Mis derechos a conocer cuál es la forma en que se proporciona y las personas responsables de la seguridad pública en la alcaldía en la que realizo mis actividades cotidianas....” (Sic)
---	--	---



	Como resultado de dicha gestión la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos: RESPUESTA: "LA SUBSECRETARÍA DE INFORMACIÓN E INTELIGENCIA POLICIAL, NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN AL NIVEL DEL DETALLE SOLICITADO, ASÍ MISMO SE INFORMA QUE EL PROGRAMA DE CUADRANTES ACTUALMENTE YA NO SE ENCUENTRA OPERANDO. Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe: Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:	
--	--	--



	<i>I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o</i> <i>II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.</i> Artículo 237. <i>El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:</i> <i>I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;</i> <i>II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;</i> <i>III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;</i> <i>IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;</i> <i>V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;</i> <i>VI. Las razones o motivos de inconformidad, y</i> <i>VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.</i> <i>Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.</i>	
--	--	--



	<i>En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.</i> <i>No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita S/N, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Delegación Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico informacionpublica@ssp.df.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.</i> <i>...” (sic).</i>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio **0109000333218**, del acuse de recibo mediante el cual la parte recurrente interpuso los recursos de revisión”, así como de la presunta respuesta complementaria contenida en el oficio **SSP/DET/UT/6514/2018** y los anexos que acompañan a este.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es *PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)*, la cual ha sido transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.



De igual forma, antes de entrar al estudio del agravio hecho valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que toda vez que, de las actuaciones que obran en autos se advierte la presencia de la documental pública a través de la cual el Sujeto Obligado pretendía dar atención a los cuestionamientos planteados en la presente solicitud de información, misma que fue debidamente desestimada al no cumplir con la totalidad de las interrogantes planteadas por la parte recurrente, sin embargo de conformidad con el estudio realizado en el Considerando Segundo de la presente Resolución, dada cuenta de que, a consideración de este Órgano Garante han quedado debidamente atendidos los cuestionamientos números, **número 1 y en su defecto la gran mayoría del requerimiento 2, salvo la última parte del mismo por cuanto hace a los correos electrónicos**, y en virtud de que inclusive el particular ya detenta la información relacionada con las interrogantes citadas con inmediatez, a consideración de este Instituto, por economía procesal se tendrá por reproducido el estudio concerniente al de dichas interrogantes, por lo anterior, y en virtud de que ha quedado citado en líneas precedentes que las mismas se han tenido por plenamente atendidas a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación resulta ocioso indicar al Sujeto que nos ocupa, que vuelva a entregar una información de la cual ha quedado plenamente acreditado que ya proporcionó a la parte recurrente.

Sirve de apoyo a la determinación anterior el criterio sostenido por el Pleno de este Instituto que se transcribe a continuación:

SI DEL ESTUDIO DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE ADVIERTE QUE HA QUEDADO SATISFECHA PARTE DE LA SOLICITUD, RESULTA OCIOSO ENTRAR AL ESTUDIO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ASÍ COMO ORDENAR NUEVAMENTE SU ENTREGA. Cuando del análisis de las constancias que integran el expediente relativo al recurso de revisión se advierte que la autoridad responsable ha notificado al particular una respuesta extemporánea, donde ha quedado satisfecha parte de la información requerida, por lo anterior, si bien es cierto que el Considerando Cuarto únicamente se analiza el contenido de la respuesta primigenia, es procedente omitir el análisis al dilucidar la litis sobre la procedencia de la entrega de la



información que ya ha quedado satisfecha, ya que resultaría ocioso realizar dicho análisis y ordenar de nueva cuenta su entrega, lo anterior a efecto de favorecer los principios de información y celeridad consagrados en los artículos 2 y 45, fracción II de la ley de la materia.

Recurso de Revisión RR.399/2008, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal.- siete de octubre de dos mil ocho.- Unanimidad de votos.

Recurso de Revisión RR.568/2008, interpuesto en contra de la Delegación Miguel Hidalgo.- diecinueve de noviembre de dos mil ocho.- Unanimidad de votos.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de las respuestas emitidas, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará única y exclusivamente a revisar **si la última parte del cuestionamiento 2 por cuanto hace a los correos electrónicos, y el requerimiento número 3** fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta brindada al hoy recurrente.

Determinada la controversia del presente recurso de revisión, y para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio del agravio hecho valer por la parte recurrente y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón al particular, como lo refiere en sus requerimientos estos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión



de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión* de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;



Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:



- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

- Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

En tal virtud partiendo del hecho de que, los únicos cuestionamientos que a consideración de este Órgano Resolutor pendientes de ser atendidos son los concernientes al **requerimiento 2, por cuanto hace a los correos electrónicos de los servidores públicos encargados de implementar el nuevo programa de zona de patrullaje, así como de dar atención al cuestionamiento número 3**, partiendo del reconocimiento expreso por parte del Sujeto de Mérito dada cuenta la documental pública que obra en actuaciones y que fuera plenamente desestimada en el considerando de la presente Resolución dada cuenta de que, no atendió a cabalidad la totalidad de las interrogantes de las que consta la solicitud de información pública que nos ocupa, es por lo que, los integrantes del Pleno de este Instituto concluyen de manera colegiada que el sujeto de mérito se encuentran en plenas posibilidades para dar atención a los requerimientos de alusión y con ello garantizar el Derecho de Acceso a la información Pública y de Rendición de Cuantas que les confiere a los particulares la ley de la Materia, así como la Carta Magna y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del sujeto obligado encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.



Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y **una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, **mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo porque se ha cumplido con**



*la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente**. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.”

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por el particular al interponer los presentes recursos de revisión.

En ese orden de ideas, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:



- I. A efecto de dar cabal atención al requerimientos 1, deberá de proporcionar los correos electrónicos de los servidores públicos encargados de implementar el nuevo programa de zona de patrullaje.
- II. De igual forma deberá emitir el pronunciamiento respectivo para dar atención al cuestionamiento número 3 consistente indicándole al efecto los nombres de los responsables y teléfonos de contacto del cuadrante N-1.2.10. En caso que ya no existan las figuras de sectores y cuadrantes, deberá señalarle los nombres, dirección de oficinas, teléfonos y correos electrónicos institucionales del director, subdirector, responsables o encargados de la vigilancia en la colonia Churubusco Tepeyac, delegación Gustavo A. Madero, ya que de las respuestas de estudio solo se advierte el pronunciamiento respectivo al sector Lindavista.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E



PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, haciendo la aclaración de que no podrá agotar ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**



EXPEDIENTE: RR.IP.1790/2018

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**